



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION: 200014003002-2021 – 00372 – 00
DEMANDANTE: ROBIN JURADO ABRIL
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., BANCOLOMBIA S.A.,
Sucursal Valledupar.

La parte demandante con fundamento en lo previsto en el párrafo primero del artículo 590 CGP que dispone: "que cuando se acude directamente al juez, sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; solicita dentro de este asunto el embargo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 21.077.671-04 de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Del postulado de la norma se tiene que cierto, que el demandante puede acudir directamente al juez sin agotar la conciliación prejudicial.

Lo que exige que previamente a la admisión de la demanda, y para el decreto de la medida cautelar solicitada el demandante debe prestar caución conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud, considera el despacho que la medida de embargo de establecimiento de comercio no es procedente, en concordancia con lo previsto en el literal b), núm. 1º del Artículo 590 CGP, por lo que la parte demandante deberá ajustar su solicitud a lo allí normado o en su defecto, acreditar el cumplimiento de la conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

De adecuarse dicha solicitud a lo previsto en la normatividad reseñada el interesado deberá además prestar caución de compañía de seguros, en dinero, o en certificado de depósito por el 20% del valor de las pretensiones estimadas, esto es por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

De otro lado se aprecia que se establecieron pretensiones principales y subsidiarias en la demanda, cuyo contenido en el mismo, por lo que se requiere se clarifique tal circunstancia.

En virtud de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 y 90 del CGP, se procederá a inadmitir la demanda, a fin que se subsane los defectos señalados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

Juez.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e190e46c2a9948100656767a613aaab8a1e6604f3cc2c8478b9be235fc32c26f

Documento generado en 21/09/2021 11:54:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>